

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAX 2021-2024.

**REGLAMENTO DE DERECHOS
HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO
DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO
AXOCOMANITLA, TLAXCALA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con fundamento en el artículo 1, 102 apartado B cuarto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 14, 15, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, artículo 1 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El presente reglamento es de observancia general para construir una mejor organización municipal en San Lorenzo Axocomanitla, la cual tiene como objeto garantizar las prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, basado en el principio de universalidad, dando como consecuencia que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos e igualdad de género consignados en favor del individuo.

Dando como consecuencia que exista una perspectiva de género, teniendo una metodología y mecanismos que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de una igualdad entre hombres y mujeres.

En ese mismo orden de ideas los derechos humanos e igualdad de género se encuentran inherentes, interrelacionados, interdependientes e indivisibles, por lo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

TITULO PRIMERO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general para el municipio de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala; tienen por objeto lograr el respeto, la protección y la promoción de derechos humanos, la igualdad entre mujeres y hombres, haciendo efectiva la proscripción de todo tipo de discriminación en las actividades que sea parte el Ayuntamiento.

Artículo 2. Para los efectos de este ordenamiento se denominará:

- I. Comisión: a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.
- II. Consejo: al Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.
- III. Ley: a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- IV. Reglamento: al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.
- V. Visitaduría: a las Visitadurías Generales.
- VI. Acoso u hostigamiento laboral: cualquier manifestación o expresión abusiva que se acompañe de comportamiento, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o integridad física o psíquica de la persona o que puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo, no importando su relación jerárquica.
- VII. Acoso u hostigamiento sexual: es todo asedio, acoso o solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un

tercero, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación entre iguales en el campo laboral.

VIII. Discriminación: todo distingo, exclusión o restricción basada en el origen étnico o social, la nacionalidad o el lugar de origen, el color o cualquier otra característica, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, las condiciones de salud, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o cualquier otra, que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas.

IX. Estereotipo: es una representación social compartida por un grupo que define de manera simplista a las personas a partir de convencionalismos o informaciones desvirtuadas que no toman en cuenta sus verdaderas características, capacidades y sentimientos.

X. Equidad de género: Es un conjunto de reglas que permiten la igualdad, horizontal y vertical, de participación de hombres y mujeres en su medio organizacional y social, con un valor superior a las establecidas tradicionalmente evitando con ello el establecimiento de estereotipos o discriminación. Situación en la que todos los seres humanos son libres de desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales y en la que se tienen en cuenta, valoran y potencian por igual las distintas

conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

XI. Género: conjunto de ideas, representaciones, creencias y atribuciones sociales que cada cultura construye, tomando como base la diferencia sexual.

Al emplear el concepto de género, se designan las relaciones sociales entre los sexos. El género es, por tanto, algo construido socialmente.

XII. Igualdad: La igualdad es al mismo tiempo un objetivo y un medio por el cual los individuos se benefician del mismo trato en el marco de la Ley y de las mismas oportunidades para gozar de sus derechos y desarrollar sus talentos y habilidades de manera que puedan participar en el desarrollo político, económico, social y cultural, como beneficiarios y como agentes activos. Igualdad horizontal y vertical: La igualdad en la ocupación de espacios laborales no solo debe ser numérica, sino que también debe ser en la ocupación de dichos espacios por niveles jerárquicos, debiendo corresponder a cada género el número más cercano a la mitad de espacios laborales en cada nivel jerárquico de puestos.

XIII. Perspectiva de género: Se refiere a tener en cuenta el lugar y el significado que las sociedades dan al varón y a la mujer en su carácter de seres masculinos o femeninos.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por Derechos Humanos, a aquellos reconocidos en:

I. La Constitución Federal y Local en las Leyes Generales, y reglamentarias que de ellas emanan.

- II. Los Tratados Internacionales suscritos por el Presidente de la República, aprobados por el Senado en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende como Derechos Humanos conjunto de prerrogativas inherentes de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado es parte.

Artículo 5. Los Derechos Humanos se distinguen en tres generaciones las cuales son:

- I. Primera: los civiles y políticos, que incluyen los derechos de las personas a la vida, al nombre, a la nacionalidad, a la igualdad, a la libertad, a la seguridad, a ser oídas en juicio por un tribunal independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; las libertades de tránsito, de religión, de pensamiento, de expresión, de reunión y de asociación; a participar en el gobierno de su país, a casarse y fundar una familia; se incluyen también los derechos de la infancia, y se prohíben la discriminación, la esclavitud, la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- II. Segunda: los denominados derechos económicos, sociales y culturales.
- III. Tercera: de los pueblos o de solidaridad y ambientales, referentes a la conservación en el equilibrio para la protección y explotación naturales, al derecho a la paz, a la libertad informática, a la libre determinación de los pueblos y a un ambiente sano.

Artículo 6. Las principales obligaciones generales en materia de Derechos Humanos:

- I. Respetar: constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, implica no interferir con o poner en peligro los derechos, ni por acción ni por omisión.
- II. Proteger: dirigida a agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesarios para prevenir las violaciones a derechos humanos.
- III. Garantizar: el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos.
- IV. Promover: el Estado tiene la obligación de que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos de defensa, pero también asegurar que sepan cómo ejercer mejor esos derechos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 7. El personal administrativo, los prestadores de servicios y las partes interesadas en los diversos procedimientos competencia del Ayuntamiento, así como en general todo hombre y mujer, independientemente de que sean o no autoridad, tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir trato y atención por igual, sin que influya su género, ideología política y religiosa, edad, preferencia sexual, aspecto físico, raza, salud física y mental, condición económica y social, ni cualquier otra circunstancia,

que pueda dar lugar a alguna diferenciación.

- II. Ser respetados en su integridad física y mental.
- III. Rechazar y denunciar todo trato o atención favorable, derivado de alguna de las circunstancias a que se refiere la fracción I de este artículo.
- IV. Requerir que se les administre justicia o se les instaure procedimiento administrativo, según sea el caso, sin influencia alguna de las características discriminatorias a que se refiere la fracción I del presente numeral.
- V. Desempeñar sus actividades, en el caso de personal administrativo, sin la incidencia de acoso laboral y/o sexual.
- VI. Exigir que toda actuación de la Administración, sea con perspectiva de género.
- VII. Demandar que todas las resoluciones de la Administración incluyan lenguaje con perspectiva de género y pleno respeto de derechos humanos sobre la igualdad entre el hombre y la mujer, fundándose en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y reglamentos federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Leyes y reglamentos estatales y demás normatividad en la materia, cuando se justifique.

CAPÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO.

Artículo 8. Los casos no previstos y la interpretación de este Reglamento serán resueltos por acuerdo del Comité Municipal de Derechos Humanos e Igualdad de Género para que en su caso, sea turnado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala.

Artículo 9. En el caso de que personal administrativo del Ayuntamiento realice alguna conducta que atente a la igualdad entre el hombre y la mujer, cualquier persona puede ponerlo en conocimiento del Comité Municipal de Derechos Humanos e Igualdad de Género, a efecto de instaurar el procedimiento respectivo. Lo anterior, es independiente de las responsabilidades de carácter penal, civil, administrativo y/o laboral en que incurra el personal administrativo del Ayuntamiento, con la misma conducta.

Artículo 10. El Comité Municipal de Derechos Humanos e Igualdad de Género se integrará por:

- I. Presidente.
- II. Secretario.
- III. Coordinador.
- IV. Dos vocales.

Artículo 11. El Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Género estará a cargo de un Presidente quien será el Presidente Municipal durando en su cargo el período Constitucional del Ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

Artículo 12. El Secretario, será el Secretario de Ayuntamiento y el Coordinador del Comité será el Regidor o Regidora que tenga a su cargo la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

El coordinador tendrá dos vocales, quienes recibirán las peticiones, procediendo a darles solución cuando fuesen de su competencia del Comité, de lo contrario serán remitidas ante la Visitaduría correspondiente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 13. Los Vocales serán designados por el Presidente del Comité Municipal de Derechos Humanos e Igualdad de Género, durando en su

encargo el período Constitucional del Ayuntamiento, y su nombramiento deberá recaer en personas honestas y de reconocido prestigio para fungir con tal carácter.

Artículo 14. Principios de actuación del personal.

Los integrantes del Comité regirán sus actos bajo los siguientes principios:

- I. Autonomía de decisión: consiste en la independencia de la toma de decisiones del Comité, así como la no supeditación a la autoridad o servidor público alguno distinto de los órganos de esta Comisión.
- II. Pro persona: consiste en la interpretación de las normas basadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas su protección más amplia. Ante cualquier duda o contradicción de norma deberá observarse el principio de Universalidad, el cual consiste en que los Derechos Humanos serán hacia todas las personas por igual.
- III. Interdependencia: alude en que los Derechos Humanos se encuentran conectados unos con otros entre sí, por lo que su reconocimiento y ejercicio se vinculan.
- IV. Indivisibilidad: se refiere a que los Derechos Humanos no podrán ser fragmentados.
- V. Progresividad: consiste en la obligación del Estado, de procurar todos los medios posibles para una mayor y mejor satisfacción de los Derechos Humanos, así como la prohibición de cualquier retroceso de los mismos, en cumplimiento de su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

CAPITULO CUARTO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO.

Artículo 15. El Presidente del Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Género tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer los lineamientos internos a los que se sujetarán actividades administrativas del Consejo.
- II. Representar legalmente al Comité para todos los asuntos de su competencia.
- III. Nombrar y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad.
- IV. Presentar un informe semestral al Ayuntamiento.
- V. Coordinar la defensa y promoción de los Derechos Humanos y equidad de Género en el Municipio.
- VI. Solucionar las peticiones que trasgredan Derechos Humanos y la igualdad de género.
- VII. Las demás que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Artículo 16. Son facultades y obligaciones del Secretario.

- I. Recopilar del Comité la información que se genere respecto de la recepción de peticiones, participaciones como observadores, su actuación en las conciliaciones ante las autoridades correspondientes, los tipos de violación y las causas de conclusión de los expedientes que se generen y demás información relacionada.

- II. Realizar la revisión y el seguimiento de las resoluciones emitidas por el Comité.
- III. Custodiar y administrar el archivo general en cuanto a los expedientes de peticiones concluidos.
- IV. Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Comité.
- V. Dar cuenta al Presidente con la correspondencia que se reciba para su acuerdo correspondiente, proveyéndoles el seguimiento que proceda.

Artículo 17. Son responsabilidades y atribuciones del Coordinador, las siguientes:

- I. Atender diligentemente al público en los días y horas hábiles.
- II. Orientar al interesado respecto de la naturaleza de su asunto y las posibles formas de solución, así como canalizarlo a las instancias competentes.
- III. Recibir la correspondencia, registrar y contestar los escritos sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos y equidad de género que se le presenten.
- IV. Atender a las personas que se comuniquen por cualquier medio para solicitar información en materia de Derechos Humanos y equidad de género.
- V. Recibir y registrar las peticiones por presuntas violaciones a Derechos Humanos y Equidad de Género que se presenten directamente o que lleguen por correspondencia, incluyendo medios de comunicación electrónicos, debiendo acusar el recibo correspondiente.
- VI. Realizar la tramitación de las peticiones de manera inmediata o procurar la conciliación si lo amerita, evitando en lo posible las dilaciones innecesarias.

- VII. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la realización de daños de difícil reparación, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que lo ameriten.
- VIII. Participar en las actividades de capacitación, difusión y en general las que les sean asignadas en el ejercicio de la función que desempeña.

CAPITULO QUINTO

DE LAS PETICIONES

Artículo 18. El Comité podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de las autoridades municipales o de particulares que presten un servicio público concesionado presumiblemente contrarios a la legalidad, honradez y eficacia a violatorios de Derechos Humanos y Equidad de Género.

Artículo 19. Las peticiones sólo podrán formularse dentro del término de seis meses, contados a partir de la realización de los hechos reclamados o de que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 20. Las peticiones deberán ser suscritas por quien las formule y podrán presentarse a cualquier hora del día, y en los casos que se consideren urgentes, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 21. Las peticiones se presentarán por escrito y deberán contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del quejoso.
- II. Autoridad responsable o los datos para su identificación.
- III. Narración de los hechos u omisiones.

IV. Firma o huella digital.

Artículo 22. En el supuesto de que no se puedan señalar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado derechos humanos, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre la identificación en la investigación de los hechos.

Artículo 23. Una vez admitida y registrada la petición, ésta deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables y de su superior jerárquico.

En el escrito de conocimiento se solicitará informe tanto al servidor público señalado, como a su superior jerárquico.

El informe será rendido en un plazo de cinco días naturales contados a partir de que la autoridad o servidor público reciban el relato y el requerimiento por escrito; si a juicio del Comité la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

Una vez admitido el informe, se turnará al Comité para su análisis y resolución correspondiente.

CAPITULO SEXTO**DE LAS SESIONES, RESOLUCIONES Y NOTIFICACIONES DEL COMITÉ.**

Artículo 24. Las sesiones del Comité se celebrarán a convocatoria del Secretario previo acuerdo con el Presidente del mismo.

La convocatoria deberá realizarse por lo menos veinticuatro horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

El Comité se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez de manera bimestral, a citación escrita del Presidente del Comité por conducto del Secretario.

El Comité podrá reunirse extraordinariamente a citación del Presidente del Consejo cuando la importancia del asunto de que se trate lo amerite, o cuando lo soliciten la mayoría de los integrantes del Consejo.

Artículo 25. Para que el Comité sesione válidamente, deberán estar presentes por lo menos el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

En caso de que no se encuentre reunido el quórum señalado, se hará una segunda convocatoria en los mismos términos que la primera.

Artículo 26. Los acuerdos del Pleno del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 27. El Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Género, emitirá sus acuerdos de trámite, los cuales sino fuesen violaciones graves, las resolverá; de lo contrario serán remitidos a la visitaduría correspondiente, para dar inicio al procedimiento de queja respectivo.

Asimismo, en el caso en que se compruebe que los servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiese imputado, la Comisión dictará el respectivo oficio de no responsabilidad.

Artículo 28. Contra las resoluciones del Comité, procederá el recurso de queja o de impugnación que se substanciarán ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según establezcan su Ley y su Reglamento.

Artículo 29. El Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Género, notificará oportuna y fehacientemente a los solicitantes de los resultados del procedimiento, si fue resuelto por él, o bien, si fue remitido a la visitaduría correspondiente.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

